

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0107/2023

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0107/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058423000044**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0107/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el

Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Número de procesos familiares de los últimos cinco años en el Estado (periodo del 2018 al 2022).

2. Número de procesos familiares de los últimos cinco años en los que se encuentran involucrados menores de edad (especifique los tipos de juicios y el número de éstos).

3. Número de procesos familiares en los últimos cinco años en los que se fijaron convivencias entre el menor de edad y el progenitor no custodio.

4. De esos procesos familiares en los que se fijaron convivencias entre el menor de edad y el progenitor no custodio, especifique cuántos de ellos se fijaron por el Juez de Primera Instancia (sin acudir a otra instancia), y

cuantos por requerimiento de los Juzgados de Distrito (a través del amparo).

5. Número de procesos familiares en los últimos cinco años en los que se fijaron convivencias entre el menor de edad y su familia ampliada.

6. De esos procesos familiares en los que se solicitaron convivencias entre el menor de edad y su familia ampliada, especifique cuántos de ellos se fijaron por el Juez de Primera Instancia (sin acudir a otra instancia), y cuantos por requerimiento de los Juzgados de Distrito (a través del amparo).

7. Manifieste cual es el tiempo promedio cronológico (del 2018 al 2022) que tardan en fijar el Juez de Primera Instancia la audiencia de menores (audiencia para convivencia), contabilizado a partir del auto de curso del juicio dónde se encuentran involucrados menores de edad.

8. Número de solicitudes en los últimos cinco años, de los progenitores no custodios dónde solicitaban las convivencias con el menor de edad.

9. Número de procesos familiares en los últimos cinco años, en los que no se han efectuado convivencias con los progenitores no custodios.

10. Indique la forma en cómo se ha aplicado en los últimos cinco años el derecho de convivencia en cada uno de los Juzgados que llevan procesos familiares, debiendo señalar si es de oficio o a instancia de parte.

11. Señale si existen Centros de Convivencia Familiar en su Estado, y de ser afirmativa la respuesta, indique cuantos existen y dónde se ubican.

12. Cantidad de menores de edad que conviven con sus progenitores no custodios y familia ampliada dentro de los Centros de Convivencia Familiar en los últimos cinco años (convivencia asistida).

13. Cantidad de procesos que se han remitido a los Centros de Convivencia Familiar en los últimos cinco años.

14. Indique el porcentaje de efectividad en la realización de las convivencias en los Centros de Convivencia Familiar en los últimos cinco años.

15. Señale cuál es el tiempo promedio de las convivencias que se desarrollan en los Centros de Convivencia Familiar.

16. Indique el número de procesos familiares en dónde se utiliza la convivencia de transición en los últimos cinco años en los Centros de Convivencia Familiar.

17. Indique si los psicólogos de los Centros de Convivencia Familiar están capacitados para detectar aleccionamiento y manipulación parental en los menores que atienden en dichos centros.

18. Indique en cuantos de los procesos familiares que se desarrollan las convivencias en los Centros de Convivencia Familiar, los psicólogos de dichos centros han detectado aleccionamiento y manipulación parental en los menores que atienden.

19. Señale cuáles son los sentimientos detectados en los menores de edad hacia los progenitores no custodios, durante el desarrollo de las convivencias en los Centros de Convivencia Familiar.

20. En su experticia como psicólogos de los Centros de convivencia familiar, considerando el trato directo que tienen con los menores de edad de los procesos familiares, señale cuáles son los efectos o repercusiones futuras generados en los menores de edad que se les impide la convivencia con sus progenitores no custodios y familia ampliada." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

**SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE-**

Reciba un cordial saludo. Se hace de su conocimiento que se ha recibido el oficio OM-026/2023, signado por la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado y el oficio CECOFAM/50/2023 signado por la Coordinadora de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, dando respuesta a su solicitud de información registrada con el número 020058423000044. Se adjuntan los oficios y se ponen a su disposición en la modalidad seleccionada por Usted.

En relación a la pregunta 19 de su solicitud, se hace del conocimiento de la persona solicitante que en los archivos del área administrativa responsable de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información, no se cuenta con una base de datos en la que sea almacenada la información requerida.

En razón de que las actividades para una convivencia supervisada que se llevan a cabo en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Baja California, se apegan a lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Por tanto, los documentos que contienen los resultados específicos es agregado a cada uno de los expedientes, que de manera individual se apertura para documentar el desarrollo de cada caso.

Cada uno de los expedientes referidos, se le da un tratamiento de información confidencial, derivado de que la información que contienen se considera como datos personales sensibles, en términos de lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales 2 fracción X y 06 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y 63 fracción XI de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Baja California.

Por otra parte, en lo relativo a la pregunta 20, se hace del conocimiento de la persona solicitante que en los archivos del área administrativa responsable de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información, no se cuenta con una base de datos en la que sea almacenada la información requerida.

En razón de que las actividades para una convivencia supervisada que se llevan a cabo en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Baja California, se

apegan a lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Por tanto esta información no es generada por este sujeto obligado, en razón a las facultades, competencias o funciones establecidas en el referido Reglamento.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y/o de protección de datos personales o del proceso para presentar su inconformidad en contra de la presente respuesta, le sugerimos llamar a nuestro número 686-9009099 ext. 1755, o puede acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en Calzada de los Presidentes 1185, Prolongación Avenida de los Pioneros Zona Río Nuevo, Edificio Centro de Justicia, primer piso en Mexicali, Baja California, o escribir al correo electrónico transparencia@pjbc.gob.mx.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
DIRECTORA

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO
27 ENE 2023
DESPACHADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE

Por medio del presente me dirijo a usted anteponiendo un cordial saludo y aprovecho el presente para dar contestación al oficio No. 0141/UT/2023 signado por la Lic. Cinthya Denise Gómez Castañeda, Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, referente a la solicitud de información bajo el folio No. 020058423000044, por lo cual le comunico en el ámbito de nuestra competencia y facultades corresponde que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos del Sistema Integral de Juzgados, por lo que se expone la contestación sólo de la pregunta número 1 ya que no contamos con información de las preguntas 2 a la 10 debido a que nuestras bases de datos no contienen los campos que almacenen la edad de las partes involucradas, el progenitor no custodio, la familia ampliada o las solicitudes para convivencia, cabe hacer mención que nuestros expedientes se localizan en función de ciudad, juzgado, número de expediente, tipo de juicio, fecha de inicio y fecha de sentencia, aclarado lo anterior se procede a dar respuesta.

1.- Número de procesos familiares de los últimos cinco años en el Estado (periodo del 2018 al 2022).

Respuesta:

2018	2019	2020	2021	2022
20,274	20,722	14,591	17,602	21,895

Sin más por el momento, me despido de usted, agradeciendo la atención que se sirva prestar al presente.

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PJBC
PRESENTE.-

Sirva el presente para saludarle y dar respuesta a su oficio No. 0142/UT/2023 con fecha del 19 de enero de 2023, en relación a la solicitud de información con registro 02005843000044 que, bajo mis competencias como Coordinadora de la dependencia Centros de Convivencia Familiar del PJBC, me permite responder, atendiéndolo de la siguiente forma:

11. Sí, existen TRES Centros de Convivencia Familiar en el Estado de Baja California; dos en el municipio de Mexicali y uno en el municipio de Tecate.
- Centro de Convivencia Familiar del PJBC sede "Xochimilco". Paseo Villa Esperanza y Prol. Gomez Morín S/N Fracc. Esperanza 2000 Mexicali B.C
 - Centro de Convivencia Familiar del PJBC sede "Bosque de la Ciudad". Av. Eje Central, dentro de las instalaciones del Bosque de la Ciudad. Mexicali B.C
 - Centro de Convivencia Familiar del PJBC sede "Tecate". Parácuaro S/N Col. Lázaro Cárdenas, Tecate B.C

18A12DC1DC348E70F48186416D7E0F8E7D09

FB9C3ED54

12. Los Centros de Convivencia Familiar del PJBC comenzaron a operar en el mes de julio del 2021 en la sede "Xochimilco", febrero del 2022 en sede "Tecate y noviembre del 2022 en sede "Bosque de la Ciudad". Desde entonces, un total de **119 Niñas, Niños y/o Adolescentes**, han convivido de manera asistida con sus progenitores no custodios o familia ampliada en los Centros de Convivencia Familiar del PJBC. De estos han sido **111 en el municipio de Mexicali y 8 en el municipio de Tecate**.

13. La cantidad de procesos que se han remitido a los Centros de Convivencia del PJBC por parte de los Operadores de Justicia han sido **209 en el municipio de Mexicali y 25 en el municipio de Tecate**.

14. El porcentaje de efectividad en las Convivencias que se llevan a cabo en los Centros de Convivencia, es un dato que no es generado en razón de que las atribuciones de esta área consisten en las establecidas en los Artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

15. El tiempo promedio de las convivencias que se desarrollan en el Centro de Convivencia es de **dos horas**.

16. El número de procesos familiares donde se ha utilizado la Convivencia de transición, llamada en el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California como "Convivencia de Entrega-Recepción" es de **14 en el municipio de Mexicali y 0 en el municipio de Tecate**.

17. Las psicólogas de los Centros de Convivencia Familiar cuentan con distintos perfiles de capacitación que permiten la atención integral de un sistema familiar, cuentan con título y cédula en Psicología y han acreditado educación continua en temas de psicología infantil, terapia familiar, violencia de género, abuso sexual infantil, derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, psicología jurídica enfocada en Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que están en posición de detectar signos de posibles aleccionamientos y/o manipulación parental, así como para canalizar a los medios idóneos para determinar o afirmar dichas situaciones.

18. Detectar aleccionamiento y manipulación parental en las Niñas, Niños y Adolescentes que asisten a Convivencias, no es parte de las funciones y atribuciones de los Centros de Convivencia del PJBC, y en consecuencia de los facilitadores, tal y como lo señala el artículo 10 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del PJBC. En caso de detectar signos de posible aleccionamiento y/o manipulación, se extienden recomendaciones a los respectivos Operadores de Justicia para su canalización a evaluación psicológica, lo cual es el medio idóneo para detectar y determinar dicho aleccionamiento y/o manipulación. Lo anterior se ha hecho en **15 distintos procesos en el municipio de Mexicali y 0 en el municipio de Tecate**.

FB9C8E254F4B101A85EE70A66E713B37BE7FB5881FBC00D09108C9

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No me dieron respuesta a datos estadísticos que otras entidades si han brindado, y que se encuentran comprendidas en las preguntas del número 2 al número 10, deben y están obligados a brindar información, al menos respecto de la pregunta 2, dónde se le pide indique un dato cuantitativo referente al número de menores involucrados en los procesos familiares en los últimos cinco años.

Las preguntas números 19 y 20 no son estadísticos sino basados en la experiencia del personal de los centros de convivencia familiar, y están relacionadas con la respuesta a la pregunta 17 que brindó la autoridad, por lo que de acuerdo a ésta, si tienen la capacidad de contestarlas, ya

que la propia autoridad señala que las psicólogas de los Centros de Convivencia Familiar están debidamente capacitados en temas de psicología infantil, terapia familiar, etc.

Por lo anterior, requiero se me dé respuesta a las preguntas números 2, 19 y 20." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición del medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR ESTA AUTORIDAD

PRIMERA.- El motivo de inconformidad se hizo consistir en que la información fue entregada de manera incompleta, en términos de lo señalado en la fracción IV artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al referir la ausencia de respuesta sobre los cuestionamientos 2, 19 y 20 de la solicitud primigenia.

Ahora, por lo que hace el cuestionamiento señalado como número 2 se le explicó a la persona solicitante, que en la base de datos que se utiliza para almacenar la información relacionada con los procesos judiciales, no contiene campos relacionados con la información solicitada en las interrogantes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, porque los expedientes son capturados por número de expediente, tipo de juicio, ciudad, juzgado, fecha de inicio y fecha de sentencia.

Por lo que se consideró que al haber expuesto las razones por las cuales no es posible darle una respuesta ad hoc a lo planteado, en términos de lo señalado en el criterio SO/003/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 1632/08 y acumulado. Sesión del 06 de agosto de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 3237/10. Sesión del 11 de agosto de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 0180/11. Sesión del 09 de marzo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 1428/12. Sesión del 13 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 3891/12. Sesión del 28 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

Sin embargo, en ampliación a la respuesta inicial en la contestación del presente recurso de revisión se acompaña el acta del Comité para la Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de Baja California, en donde se acredita que se declara la inexistencia de la información como dato estructurado de la base de datos que se utiliza en esta autoridad, para dar respuesta a las interrogantes números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud que nos ocupa.

En otro orden de ideas, en la pregunta número 19 se requirió conocer los sentimientos detectados durante el desarrollo de la convivencia en las personas que aún no cumplen la mayoría de edad. En relación a ello, se le hizo saber que los resultados obtenidos en cada caso, son documentados de manera individual en los expedientes correspondientes, en términos de las atribuciones señaladas en el artículo 8 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de Baja California, cuidando con ello que no se emitan opiniones subjetivas y/o cualitativas sin una metodología formal para emitir este tipo de pronunciamientos, ya que estas no se encuentran señaladas como atribución en la normatividad señalada.

En el mismo tenor, en la pregunta número 20 se solicitó una opinión genérica de las y los psicólogos que prestan sus servicios en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, sobre los efectos y repercusiones que en el futuro se generarían en el supuesto específico mencionado (cuando se impide la convivencia de la persona que aún no cumple dieciocho años de edad con la o el progenitor no custodio y la familia ampliada).

En relación a ello, las y los facilitadores que participan en las convivencias supervisadas, solamente pueden realizar las acciones establecidas en el Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de Baja California, conforme al cual, su función es aplicar las técnicas y modelos de atención, realizar el acompañamiento necesario en cada una de las fases del programa que se ofrece, sugerir acciones a las personas participantes mayores de edad en el proceso de integración y reforzamiento transversal, tal y como se desprende en el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de Baja California.

Sin embargo, en aras de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública se requirió a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California ubicados en Mexicali y Tecate Baja California, para que manifestara lo que bajo sus atribuciones y responsabilidad administrativa le es posible señalar. Lo que dio lugar a una respuesta general a los cuestionamientos 19 y 20 de la solicitud en análisis.

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PJBC
PRESENTE.-

Sirva el presente para saludarle y dar respuesta a su Oficio No. 0488/UT/2023 con fecha del 19 de enero de 2023, en relación a la solicitud de información con registro 02005843000044 que, bajo mis competencias como Coordinadora de la dependencia Centros de Convivencia Familiar del PJBC Mexicali, me permite responder, en el marco del recurso de revisión el cual aclara "Las preguntas números 19 y 20 no son estadísticas sino basadas en la experiencia del personal de los centros de convivencia familiar..." (sic):

19. Señale cuales son los sentimientos detectados en los menores de edad hacia los progenitores no custodios durante el desarrollo de las convivencias en los Centros de Convivencia Familiar

En nuestra experiencia, los sentimientos que las Niñas, Niños y Adolescentes, como es correcto nombrarles, presentan durante las convivencias en los CECOFAM, son tan distintos como lo son las situaciones que derivaron en su incorporación en el programa de convivencias. Englobar o generalizar sus sentimientos, es negar o invisibilizar situaciones que escapan a la generalidad. Del mismo modo, los sentimientos presentados pueden variar a lo largo del Programa de Revinculación y esto puede deberse a un sinnúmero de situaciones contextuales y situacionales. En ese entendido, las Niñas, Niños y Adolescentes pueden presentar sentimientos de incomodidad, nerviosismo y rechazo, hasta esperanza, tranquilidad y felicidad dependiendo de la situación particular en la que se encuentre el conflicto entre sus progenitores y el proceso de revinculación con el progenitor no custodio y su adecuado actuar.

20. *En su experticia como psicólogos de los Centros de convivencia familiar, considerando el trato directo que tienen con los menores de edad de los procesos familiares, señale cuales son los efectos o repercusiones futuras generados en los menores de edad que se les impide la convivencia con sus progenitores no custodios y la familia ampliada. (sic)*

En nuestra experiencia, hablar de repercusiones futuras sin considerar el temperamento y recursos socioemocionales de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las condiciones del conflicto que deriva en su particular situación, sería especular.

Si nos ceñimos sólo a los casos en los que una autoridad judicial y/o procuradora de derechos ha determinado que no hubo ejercicio de ningún tipo de violencia hacia la infancia por parte de los progenitores no custodios y la familia ampliada y que hay

obstrucción de vínculos por manipulación y/o aleccionamiento de figuras parentales custodios hacia las Niñas, Niños y/o Adolescentes, y tomando siempre en cuenta su temperamento y recursos socioemocionales, puede hablarse de repercusiones que afecten su desarrollo socioemocional tales como dificultades en el autoconcepto y formación de identidad, dificultades en el establecimiento de vínculos profundos, menores oportunidades de desarrollo de personalidad saludable, inseguridades, culpas, tendencia a distorsiones cognitivas de la realidad y ansiedad por separación, entre otros, puntualizando que lo anterior puede presentarse ante la ausencia tanto de la madre como del padre. Es preciso reiterar a importancia de los factores contextuales y situacionales de cada caso, así como de su correcto análisis, ya que generalizar el tema, podría poner en diversos riesgos al grupo vulnerable del que hablamos.

Sin más que agregar, quedo a entera disposición.

ATENTAMENTE

Este documento fue firmado electrónicamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 1, 2, 11 y 17 del Reglamento para el uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California

PSIC. CINTHYA MAGDALENA TORRES GARCÍA
COORDINADORA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PJBC

[...]

Como inicio a la controversia en estudio, resulta oportuno iniciar con el análisis de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **020058423000044**, por medio de la cual la ahora persona recurrente planteo diversos cuestionamientos en relación a los asuntos judiciales en materia familiar en los que se encuentran involucrados personas menores de edad.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en respuesta primigenia por conducto del Departamento de Informática de la Oficialía Mayor y la Coordinación de los Centros de Convivencia Familiar, otorgó respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados.

Pese a que se brindó respuesta a los planteamientos requeridos, la persona recurrente se agravo por motivo del que la información remitida en los planteamientos de números: 2), 19) y 20) no cumplen con los parámetros de lo solicitado.

En razón de lo anterior, se tiene que la inconformidad versa en relación a la respuesta vertida por el sujeto obligado a los antes mencionados rubros, por consiguiente, se destaca

que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por lo tanto, este Órgano Garante no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto de la información proporcionada en los planteamientos que no fueron expresados inconformidad en su agravio, por ende, dicha información ha quedado firme.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado señaló que en la base de datos que utiliza para resguardar la información, no se genera un apartado que almacene lo requerido en el planteamiento 2), en razón de que los expedientes son capturados únicamente por:

- ✓ Número de expediente.
- ✓ Tipo de juicio.
- ✓ Ciudad.
- ✓ Juzgado.
- ✓ Fecha de inicio.
- ✓ Fecha de sentencia.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado al señalar la inexistencia de la información requerida por la persona recurrente y, sobre dicha circunstancia el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Así pues, se advierte que la inexistencia se configura cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información que se le solicita, sin embargo, por alguna razón la documentación requerida no obra en sus archivos, no obstante, no basta con que el sujeto obligado señale dicha circunstancia, sino que, debe precisar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado enfatizó que dicho dato no es capturado en su base de datos.

Por ello, a efecto de otorgar certeza a la persona recurrente de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información y que la misma no se encontró en sus archivos, resulta imperativo que se acompañe de una resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha situación.

En ese sentido, la declaración de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera simple se manifiesta que la información no existe en los archivos del sujeto obligado, sino que, su contenido y alcance implica la atribución del Comité de Transparencia del sujeto obligado de instruir la búsqueda exhaustiva a todas las unidades administrativas que la compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de la solicitud.

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

Por tal motivo, en razón a los preceptos jurídicos transcritos líneas arriba el sujeto obligado acompañó Acta de su Comité de Transparencia, en la que se aprobó la declaración de inexistencia de la información petitionada en el multicitado apartado de la solicitud.



"Año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista"

COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA

Acta relativa a la sesión extraordinaria CT/SE/49/2023
15 de marzo de 2023

En ese orden de ideas, el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Baja California, encuentra acertada el confirmar la **declaración de inexistencia de los campos en los sistemas y/o bases de datos** para generar la información relacionada de las preguntas dos a la diez. Lo anterior, en virtud de que se acreditó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, bases de datos y sistemas electrónicos. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de las y los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes por unanimidad de votos emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se determina **CONFIRMAR** la declaración de inexistencia de los campos en las bases de datos físicas y electrónicas en los que se pueda obtener un análisis cuantitativo de la información solicitada en las interrogantes identificadas con los números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la solicitud de información pública número **020058423000044**.

Asimismo, durante la sustanciación al recurso el sujeto obligado por conducto de la Coordinadora de los Centros de Convivencia Familiar, abundó a la respuesta brindada en los planteamientos de números: 19) y 20), manifestando lo presentado a continuación:

- Que los sentimientos que presentan las Niñas, Niños y Adolescentes, durante las convivencias en los Centros de Convivencia Familiar, son distintos como lo son las situaciones que derivaron en su incorporación en el programa de convivencia.
- Que los sentimientos presentados pueden variar a lo largo del Programa de Revinculación y esto puede deberse a una gran cantidad de situaciones contextuales y situacionales.
- Que las Niñas, Niños y Adolescentes pueden presentar sentimientos de incomodidad, nerviosismo, rechazo, esperanza, tranquilidad y felicidad dependiendo la situación particular en la que se encuentre el conflicto.

- Que puede hablarse de repercusiones que afecten su desarrollo socioemocional, tales como dificultades en el autoconcepto y formación de identidad, dificultades en el establecimiento de vínculos profundos, menores oportunidades de desarrollo de personalidad saludable, inseguridades, culpas, tendencia a distorsiones cognitivas de la realidad y ansiedad por separación, entre otros.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, remitiendo Acta de sesión extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés en la que se confirmó la inexistencia de la información de lo requerido en el planteamiento segundo, asimismo otorgó puntual respuesta a los planteamientos de números 19 y 20, por lo que, después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con el contenido de la solicitud, apegándose al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

II.- *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

III.- *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.*

IV.- *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*

V.- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

VI.- *Se trate de una consulta.*

VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

